



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00141-00.
Demandante:	ELSI PIEDAD ORTIZ ALVAREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER (CAUCA)
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1745

Mediante sentencia N° 173 del 18 de diciembre de 2020 se dispuso negar las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas. (Cuaderno 1, folio 37 - 43).

En sentencia N° 055 del 12 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho, condenando en costas a la parte demandante en suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente. (Cuaderno de segunda instancia, folio 16 - 24).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante sentencia N° 055 del 12 de mayo de 2022, resolvió

CONFIRMAR, la sentencia N° 173 del 18 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia		\$0
Expensas y costos primera instancia.		\$0
Agencias en Derecho segunda instancia	Un salario mínimo (1)	\$1.000.000
	TOTAL	\$ 1.000.000

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce75d6a1fbe4c931d8d6f1e44873ba7e99436281aa0bdef9f24b9cb6c50afdf3**

Documento generado en 14/12/2022 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-3333-009-2020-00129-00
Actor:	NATALIA BAMBAGUE Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 1753

Pasa el expediente a Despacho para resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ" y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA "ASOMED"

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La ASOCIACIÓN SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ", solicitó se llamara en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al Dr. RICARDO LEON FUENTES

Por su parte, la ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA "ASOMED", solicitó se llamara en garantía a LA PREVISORA S.A.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone

que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, **podrá pedir la citación de aquel**, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los **siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Para efectos de su procedencia el Despacho se permite citar providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de una tercera reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual

que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido.”

Conforme a la norma transcrita y la posición aludida, el llamamiento en garantía procede cuando se satisfagan los requisitos formales indicados en el artículo 225 ibídem.

“**ASEQ**” solicita se vincule a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud del contrato de seguros en el cual se amparó la responsabilidad civil profesional en que incurriese su representada con ocasión de su actividad u operaciones como entidad prestadora de servicios de salud, amparada en las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil 40-03-101005792, 4044101047161 y 4044101045574. Expone que dichas pólizas han sido renovadas y se encontraban vigentes para la fecha de los hechos.

Así mismo, solicita se vincule al Doctor **RICARDO LEON FUENTES GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.306.057 expedida en Popayán, con quien ASEQ celebró un convenio, el cual se encontraba vigente al momento en que se le presto la atención a la paciente LAUREN ANTONIA SAMBONI BAMBAGUE, suscrito desde el 31 de agosto de 2018, hasta el 09 de septiembre de 2018. La paciente fue atendida por el medico RICARDO LEON FUENTES, quien le realizo la cirugía objeto de debate del asunto de la referencia, quien ya no está vinculado a ASEQ.

Por su parte, la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA “ASOMED”**, solicita la vinculación como llamado en garantía de la **PREVISORA S.A.** en virtud de la Póliza de Seguros No. 1003318, del 4 de abril de 2018, que ampara a ASOMED de contingencias en caso de declararse civilmente responsable a la asociación,

Así las cosas, se encuentra que los llamamientos en garantía resultan procedentes, por cuanto se cumplen los requisitos del artículo 225 del CPACA.

En ese orden de ideas, encontrando cumplidas las exigencias de Ley para

la prosperidad del llamamiento en garantía; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por La ASOCIACIÓN SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ", frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y el Dr. RICARDO LEON FUENTES, identificado con C.C. N° 19.306.057 de Popayán, según lo expuesto.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA "ASOMED", frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit. 860.002.400-2.

En consecuencia, notifíquese a los llamados en garantía en la forma dispuesta en el artículo 198 y 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y demás documentos pertinentes.

TERCERO: Los llamados en garantía cuentan con el término de QUINCE (15) días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados:

CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con C.C. N° 76.328.346 de Popayán – Cauca y con T.P. N° 151.741 C.S. de la J., para representar los intereses de la Asociación Sindical de Trabajadores de La Salud del Cauca "**ASIT SALUD**", de conformidad al poder obrante en el expediente (*Poder fl 09, Archivo 05 Cdo LIG*) cavelez@ugpp.gov.co

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, con T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la J., para representar los intereses de **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad al poder obrante en el expediente.

ADRIANA ISABEL GRAJALES FERNÁNDEZ, identificada con C.C. N° 34.319.972 y con T.P. 279081 del C.S.J, para representar los intereses de la Asociación Sindical De Médicos Del Cauca "**ASOMED**", de conformidad al poder obrante en el expediente (*Poder fl 19, Archivo 10 E.D.*), adrigrafer@hotmail.com

MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOS identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.083.889.104 de Pitalito – Huila, con T. P. N° 245.711 del

C. S. de la J para representar los intereses de la Asociación Sindical De Especialistas Quirúrgicos **"ASEQ"**, de conformidad al poder obrante en el expediente (*Poder ARCHIVO 2, fl 1 Cdo LLG, Drive: Archivo PDF N°20220309133021703, fl1-3*) maicolrodriguez90@gmail.com

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente:

abogadosfys2016@hotmail.com
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
juliangarcia98@hotmail.com
jurídica@hosusana.gov.co
garciaarboledayabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co

Y a los llamados en garantía:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
tributaria@previsora.gov.co
asomed.adm.popayan@gmail.com
asociacionsindicalaseq@hotmail.com
cavelez@ugpp.gov.co
asit_salud@hotmail.com
cavelez@ugpp.gov.co
notificaciones@gha.com.co
adrigrafer@hotmail.com
contacto@azurabogados.com
maicolrodriguez90@gmail.com
ricardofuentes15@yahoo.com
juridico@segurosdelestado.com
carlosvelez1978@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f391a14c421dac0197a15df9fcf139bd0f46968807a265b9d508fe12ab3b9488**

Documento generado en 14/12/2022 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	76001-3105-007-2021-00120-00
Actor:	AMALFI ANGULO RAMOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS

Auto No. 1654

Mediante auto 664 de 09 de mayo de 2022 se admitió la demanda de la referencia, y dentro de dicha providencia se dispuso oficiar al Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, para que remitiera piezas procesales que permitieran establecer la viabilidad de acumular el presente medio de control a un proceso que cursa en dicho Juzgado, el cual se distingue con el radicado 19001-3333-005-2020-00032-00.

A través de oficio del 22 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto remitió el link de acceso al expediente mencionado, en el cual se pueden observar las siguientes características, en relación con los medios de control:

- Identidad de pretensiones que pueden acumularse en una misma demanda, toda vez que en los dos medios de control se pretende definir lo pertinente sobre el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes cuyo causante es el señor JULIO EDGAR MERA VILLEGAS y que es reclamada por las señoras AMALFI ANGULO RAMOS y LEONEIDA AGUILAR.
- Las pretensiones son conexas y las partes demandadas son reciprocas, especialmente si se tiene en cuenta que el extremo por pasiva es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE CONSIDERA:**

Respecto a la figura de acumulación procesal se tiene que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados, se atenderán las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - CGP, el cual en el artículo 148 establece:

“Art. 148.- Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)”*

Por su parte, respecto de la competencia y del trámite de la acumulación de procesos los artículos 149 y 150 ibidem, consagran:

“Artículo 149. Competencia

*Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**”* (Negrilla propia)

“Artículo 150. Trámite

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

De conformidad con la normatividad ut supra, analizando los procesos en comento, se observa que los mismos cumplen con los requisitos legales aplicables a la figura de la acumulación procesal.

Ahora bien, conforme las piezas procesales remitidas por el Juzgado Quinto, se observa que la notificación personal de la demanda dentro del medio de control a su cargo se realizó el 07 de octubre de 2020, en tanto que este Despacho notificó la demanda formulada en la presente anualidad, en tal medida resultaría competente el homologo para conocer del medio de control.

En consecuencia, se remitirá el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán para que acumule el proceso de la referencia al identificado con el No 19001-3333-005-2020-00032-00.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - REMÍTASE al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán el medio de control de reparación directa radicado con NUR 76001-3105-007-2021-00120-00, para que se acumule al proceso con NUR 19001-3333-005-2020-00032-00, que se tramita en dicho Juzgado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa cancelación de su radicación.

TERCERO. - Comuníquese la presente decisión de acuerdo con lo ordenado en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14c2184f8f87f5ed53d68b1d4b1ee7c308ba5c93681715be19418bce0b1e113**

Documento generado en 14/12/2022 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-31-05-003-2021-00210-00.
Actor:	LUZ AMPARO PORTILLA FLOR
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX-MR. CLEAN S.A.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Auto No. 1751

La señora **LUZ AMPARO PORTILLA FLOR**, presenta demanda ordinaria laboral contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX-MR. CLEAN S.A**, a fin de que se le reconozca la existencia de un contrato laboral desde el 01 de abril de 2002 hasta el 25 de agosto de 2018.

Inicialmente la demanda fue asignada al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, quien en auto interlocutorio N. 1.176 de 28 de septiembre de 2022, declaró su falta de jurisdicción, y ordenó remitir el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Popayán (Cauca)

Asignado el proceso a este Despacho, se logra avizorar que se encuentran defectos formales susceptibles de corrección:

De conformidad con lo expuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA, le corresponde a la parte actora adecuar la demanda y el poder otorgado, a los requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizando de manera correcta las pretensiones, indicando las normas violadas y el concepto de violación, pues la parte actora busca el reconocimiento de un contrato realidad, solicitud que fue resuelta de manera negativa por el ICETEX, mediante el oficio N. OAJ 2200 de 23 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INDMITIR la demanda formulada por la señora **LUZ AMPARO PORTILLA FLOR** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX-MR. CLEAN S.A** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTIZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b3e16a25b450f9e485c6f660be156f451693b6f494e5767c67e2a14008262**

Documento generado en 14/12/2022 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00162-00.
Demandante:	LUIS ALFONSO MINA MARTÍNEZ Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1746

El señor **LUIS ALFONSO MINA MARTÍNEZ Y OTROS**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor **LUIS ALFONSO MINA MARTINEZ**, entre el 10 de mayo de 2018 y el 20 de enero de 2020.

Revisada la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de requisitos formales susceptibles de corrección:

El acápite de "Relación probatoria" (Archivo 02, fl. 17), enuncia que se allegan al proceso los Registro civiles de Nacimiento de los integrantes de la parte demandante -**CAROLINA MINA MEZU, LEANDRO MINA MEZU, JOSE ENRIQUE MINA MARTINEZ, JOSE ENRIQUE MINA MARTINEZ, JOSE GUSTAVO MINA MARTÍNEZ, CARMENZA MINA MARTINEZ**-, así como, el Registro Civil de Matrimonio, de **LUIS**

ALFONSO MINA MARTINEZ Y NIDIA MEZU GÓMEZ, sin embargo, al revisar el libelo de la demanda, los mismos no se encuentran anexados, incumpliendo así lo señalado en el Artículo 166 numero 3, pues no se aporta el documento que acredite la calidad de las partes en el proceso, por lo que se solicita sean anexados en debida forma.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por el señor **LUIS ALFONSO MINA MARTÍNEZ Y OTROS**, en contra de **la NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: vrsanchez0458@yahoo.es; carolinaminamezu81@gmail.co; josemina163@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1062042f5ad3d8565f06027571ac7981a5cbb3dedffa8ea533b74d21d95b14**

Documento generado en 14/12/2022 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-000164-00.
Actor:	IRMA HURTADO Y OTROS.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1747

IRMA HURTADO, SANDRA MILENA INCHIMA QUINAYAS , AURA AYDE MENZA VARGAS, FLOR BASTOS VIVAS, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, fl 14,29,61,70), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demandan a el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**. A fin de que se declare la nulidad de los Actos fictos o presuntos, por medio de los cuales se les negó el ascenso en el escalafón docente, regulado en el Decreto 2277 de 1979.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

el apoderado de la parte actora formula en el mismo escrito, varias demandas de docentes etnoeducadoras, vinculadas al Departamento del Cauca, con el propósito de obtener su inscripción o ascenso en el escalafón docente regido por el Decreto 2277 de 1979, y el reconocimiento y pago del retroactivo salarial y prestacional, presuntamente adeudado a cada una de ellas, razón por la cual, en principio se analizará la procedencia de la acumulación de las demandas formuladas por **IRMA HURTADO, SANDRA MILENA INCHIMA QUINAYAS , AURA AYDE MENZA VARGAS, FLOR BASTOS VIVAS** contra el ente departamental.

En ese orden, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la acumulación de demandas o procesos, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el

artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

"ACUMULACION DE PROCESOS DEMANDAS

Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Al revisar los anexos aportados se observa que: (i) las demandas están dirigidas en contra el Departamento del Cauca (ii) se deben tramitar en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos en vigencia de CPACA y (iii) las pretensiones de cada una de las demandas son similares.

Así que se cumplen los requisitos para que se acumulen las cuatro (4) demandas formuladas, con el propósito de emitir disposiciones judiciales coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Finalmente, al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirán las demandas y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACION de las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho formuladas por las señoras **IRMA HURTADO, SANDRA MILENA INCHIMA QUINAYAS , AURA AYDE MENZA VARGAS, FLOR BASTOS VIVAS,** contra el Departamento del Cauca.

SEGUNDO: ADMITIR las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, formuladas por **IRMA HURTADO y otros,** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará los EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de estos procesos y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar los expedientes administrativos en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO ,** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se

correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con C.C. No. 1.130.595.996 y T.P. No. 252.514 del C.S. de la J., como apoderado de las demandantes, conforme a los poderes allegados al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:

abogados@accionlegal.com.co; adrewx22@hotmail.com; afqviveros@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b483a514104a0144ddc96567c0874391b04a42759ba658e9dfdad502aa9c8a02**

Documento generado en 14/12/2022 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-000165-00
Demandante:	MARTHA ELENA SANCHEZ CHALA.
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA-CRC
M. de Control:	NULIDAD SIMPLE.

Auto No. 1748

La señora **MARTHA ELENA SANZHAEZ CHALA**, quien actúa por medio de apoderado judicial , en ejercicio del medio de control **NULIDAD SIMPLE**, demanda a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC**, a fin de que se declare la nulidad de la resolución DTC-1287 del 2 de septiembre de 2022, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición formulado contra la Resolución DTC 00379 del 22 de abril de 2022, por la cual se impuso una sanción pecuniaria.

Al revisar la demanda, se observa que carece de requisitos formales susceptibles de corrección:

1. No se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 162 del CPACA, pues se aprecia que el escrito fue aportado de manera incompleta, y carece de fundamentos de derecho, concepto de violación, solicitud de pruebas y dirección o correo electrónico donde las partes puedan ser notificadas.
2. La demanda no cuenta con los anexos consagrados en el artículo 166 del CPACA, en especial la copia de los actos acusados, con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.
3. El medio de control formulado no se adecúa a las previsiones contempladas en los artículos 137 y 138 del CPACA, pues si bien no se aportan los actos demandados, del contenido de la demanda puede establecerse que se trata de actos de carácter particular a través de los cuales se impuso una sanción pecuniaria, por lo tanto la nulidad de los mismos acarrearía de manera automática un restablecimiento del derecho subjetivo en favor de la accionante , por lo que el medio de control que debe formularse es el de nulidad y restablecimiento del derecho y en tal

sentido se debe adecuar la demanda conforme a los postulados establecidos en el artículo 138 y 163 ibidem, individualizando los actos con toda precisión, incluidos los actos administrativos que contienen la expresión de voluntad de la administración y aquellos que resolvieron los recursos respectivos.

4. No se aporta la constancia de la conciliación prejudicial, para acreditar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA.

5. La parte demandante deberá cumplir con lo consagrado en el artículo 162, numeral 8, adicionado por la ley 2080 de 2021 artículo 25, respecto al envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de su correo electrónico.

Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD SIMPLE**, formulada por **MARTHA ELENA SANCHEZ CHALA**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- CRC**

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, desde el día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: jsepinosa05@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1084825a7bc75218c64df383eff603cc65d567ba95d2d1c1dbf38f19303d213**

Documento generado en 14/12/2022 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-000167-00
Demandante:	MARIA MARGARITA RUIZ ORTEGA Y OTROS.
Demandado:	NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-E.S.E. HOSPITAL NIVEL I EL BORDO CAUCA.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1479

MARÍA MARGARITA RUIZ ORTEGA Y OTROS, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda a la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-E.S.E. HOSPITAL NIVEL I EL BORDO CAUCA, a fin, de que se lo declare administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor MARCO AURELIO RUIZ LUNA, quien se encontraba privado de la libertad en el centro penitenciario de El Bordo (Cauca) y falleció el día 29 de julio de 2020 en las instalaciones de la E.S.E. Hospital Nivel I El Bordo (Cauca).

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho el siguiente defecto formal susceptible de corrección:

Se aportaron poderes especiales (Archivo 02, fl 10-16 E.D) a través de los cuales los demandantes otorgan mandato judicial al abogado **DIEGO ARMANDO DORADO GARCES**, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial tal y como lo expone la ley 2213 de 2022.

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de los requisitos del artículo 47 del Código general del proceso, esto es que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En pronunciamiento reciente del Consejo de Estado¹, se precisó lo siguiente en relación con el debido otorgamiento de los poderes:

“En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado [V.A.S.M.], como apoderado del señor [J.A.C.M.] dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial (...) luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos. (...)”

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto (...) el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

*En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, **(1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía** “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil*

envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]"

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor [J.A.C.] al abogado [V.A.], como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial. (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado (...)."

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 del 3 de septiembre de 2020, negó la personería jurídica para actuar, en un asunto similar al considerar que el poder anexado no cumplía los requisitos del decreto 806 de 2020. Así, recordó que, conforme al artículo 5 del citado decreto, el poder requiere, entre otros aspectos:

"(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento". Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, "es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad".

En el presente asunto, todos los poderes son enviados desde el correo de la señora **MARIA MARGARITA RUIZ ORTEGA**, por lo tanto, los demás poderes no cumplen con el requisito que otorga presunción de autenticidad, esto es que sea remitido desde el correo de cada uno de los poderdantes, en ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar en debida forma el mandato conferido, mediante la correspondiente nota de presentación personal, o a través de mensaje de datos correspondiente a los correos electrónicos de cada poderdante.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INDMITIR la demanda del medio de control de **REPARACION DIRECTA** formulada por **MARÍA MARGARITA RUIZ ORTEGA Y OTROS**, en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades accionadas vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: diegodorado7@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTIZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de27b24d41d3cdd887b1739e9167854ff3784942f5082217d59b3d210399fc65**

Documento generado en 14/12/2022 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00171-00
Demandante:	BRIAN JESÚS CHICA ALVAREZ.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No. 1750

El señor **BRIAN JESUS CHICA ALVAREZ**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO, demanda a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, a fin que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de fecha 29 de junio de 2021 y 15 de diciembre de 2021, que fueron ejecutados mediante la resolución N. 1630 del 6 de abril de 2022 expedida por el Ministerio de defensa, notificada el 10 de abril de 2022.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierte el siguiente defecto formal, susceptible de corrección:

No se anexa el memorial poder a través del cual el demandante otorga mandato judicial al abogado **OSCAR FERNANDO MADRID CUÉLLAR** como abogado principal y **MARIA DEL PILAR CLAVES DÍAZ** como abogada suplente, conforme lo regula el artículo 160 del CPACA.

En ese orden, le corresponde a la parte actora anexar el mandato judicial otorgado, con la respectiva nota de presentación personal o el mensaje de datos, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de la demandante.

Por lo expuesto y al tenor de lo expuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control NULIDAD Y RESTALECIMEINTO, formulada por el señor **BRIAN JESUS CHICA ALVAREZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, desde el día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad vía correo electrónico, de

conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Según lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: madrid.cuellar@hotmail.com; mapic.pc@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTIZA GALINDEZ LÓPEZ.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d67f0840f28eecd9074941407984d4b94a98c7b5f76a4570ec2ac2f77c4eeef**

Documento generado en 14/12/2022 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-000175-00
Demandante:	JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ Y OTROS.
Demandado:	NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1752

JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ Y OTROS, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, actuando por conducto de apoderado judicial, debidamente constituido, demandan a la **NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, a fin, de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones físicas y psicológicas, que sufrió el señor JAIBER DAVID VARGAS el pasado 3 de septiembre de 2020, en el establecimiento penitenciario y carcelario de Bolívar (Cauca)

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho el siguiente defecto formal susceptible de corrección:

Los registros civiles de JUAN MANUEL VARGAS ORDOÑEZ Y LUIS MIGUEL CARGAS ORDOÑEZ es ilegible, por lo que se solicita se aporte una copia que permita evidenciar su contenido.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INDMITIR la demanda del medio de control de **REPARACION DIRECTA** formulada por el señor **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ Y OTROS**, en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ identificada con LA cédula de ciudadanía N° 34.539.701 de Popayán y T.P.N°72.633 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte actora, conforme a los poderes aportados.

Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: chavesmartinez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTIZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a394add341c0d38ec696be7633323a79dbfaaaa8df76c47761678a6256627b**

Documento generado en 14/12/2022 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>